

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto y siguientes, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que, en estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 13.844-2024, Comercializadora Visión 20-20 SpA dedujo recurso de protección en contra de la Dirección del Trabajo de La Araucanía, calificando como ilegal y arbitraria a la Resolución Exenta N° 14000-3256 de 31 de enero de 2024, que rechazó el recurso jerárquico interpuesto por la actora en contra de la Resolución Exenta N° 1401-16656, que rechazó su solicitud de sustitución de multa por capacitación.

SEGUNDO: Que, de acuerdo con el mérito de los antecedentes que obran en el expediente electrónico y el contenido la sentencia en alzada, son hechos de la causa, por estar exentos de controversia o haberse acreditado fehacientemente, los siguientes:

a. El 25 de julio de 2023, la Inspección del Trabajo dictó la resolución N° 3970/23/37, que impuso a la actora una multa total de 36,73 Ingresos Mínimos Mensuales, por no acreditar el pago de la remuneración de sus trabajadores y no mantener toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización;



b. En agosto de 2023, la actora ingresó ante la Inspección del Trabajo una solicitud de sustitución de la multa por la asistencia a programas de capacitación, según lo permite el artículo 506 ter del Código del Trabajo;

c. El 31 de octubre de 2023, a las 10:42 horas, la recurrente ingresó ante la Inspección del Trabajo un escrito aportando antecedentes en apoyo a su petición;

d. El 31 de octubre de 2023, a las 15:17 horas, la Inspección del Trabajo notificó a la actora la resolución N° 1401-16656, que rechazó su solicitud de sustitución, sin considerar los documentos aportados durante esa mañana;

e. El 7 de noviembre de 2023, la actora dedujo un recurso de reposición y jerárquico en subsidio, alegando, entre otros, la infracción al artículo 10 de la Ley N° 19.880, que faculta a los interesados para aportar antecedentes en cualquier estado del procedimiento administrativo;

f. El 31 de noviembre de 2023, la Inspección del Trabajo dictó la Resolución Exenta N° 1401-18852, que rechazó el recurso de reposición; y,

g. El 31 de enero de 2024, la Dirección del Trabajo dictó la Resolución Exenta N° 1400-3256, que rechazó el recurso jerárquico, considerándolo, más bien, como un recurso extraordinario de revisión.



TERCERO: Que el artículo 10 de la Ley N° 19.880, en su inciso 1° prescribe: *"Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio"*.

Luego, el inciso 2° del artículo 11 del mismo cuerpo normativo prescribe: *"Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos"*.

Finalmente, el artículo 41 de igual ley, señala: *"Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados."*

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones



formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

CUARTO: Que de las disposiciones transcritas se desprende que, ejercido por los administrados el derecho a formular alegaciones o aportar antecedentes durante un procedimiento administrativo en tramitación, es deber de la Administración resolver tales alegaciones o ponderar aquellos antecedentes, de manera tal de velar por el



cumplimiento de los principios de contradictoriedad y motivación.

QUINTO: Que, en el caso concreto, dicha obligación aparece como incumplida, al ser pacífico que la Inspección del Trabajo no ponderó en su decisión los antecedentes allegados por la interesada antes de la notificación del acto terminal.

SEXTO: Que tal omisión es apta para conculcar el derecho de la actora a la igualdad ante la ley, al alterar las reglas procedimentales contempladas en el ordenamiento jurídico, en infracción a lo previsto en los artículos 6, 7 y 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de tres de abril de dos mil veinticuatro, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por Comercializadora Visión 20-20 SpA en contra de la Dirección del Trabajo de La Araucanía, sólo en cuanto se ordena a la recurrida arbitrar las medidas necesarias para la emisión de un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de sustitución de multa, ponderando todos los antecedentes aportados por la peticionaria.

Regístrese y devuélvase.



Ro1 N° 13.844-2024.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

